

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL (REPARTO).  
E. S. D.

GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE, abogado titulado, portador de la T.P. No. 45.705 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 91.233.579 de Bucaramanga, en cumplimiento de la labor encomendada por el señor OSCAR COBO ISAZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.214.222 expedida en Bucaramanga, domiciliado en Floridablanca, por medio del presente escrito me permito **INSTAURAR ACCION DE TUTELA** contra **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** cuya titular es la señora Jueza Dra. **BLANCA NIEVES MENESES OBREGON** y **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, cuya titular es la señora Jueza Dra. **MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ**, a fin que mediante los trámites previstos en el Decreto 2951 de 1991 y Decreto 306 de 1992 reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Nacional, se protejan mis derechos Constitucionales Fundamentales a **AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA y LA SEGURIDAD JURIDICA** consagrados en los artículo **29 y 94** de la Carta Magna, que han sido violados por el juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, cuya titular es la señora Jueza Dra. **BLANCA NIEVES MENESES OBREGON** y **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, cuya titular es la señora Jueza Dra. **MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ**, cuando por **VIAS DE HECHO (DEFECTOS SUSTANTIVOS, FACTICOS Y PROCEDIMENTALES)**, emiten los AUTOS adiados el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y siete (7) de Octubre de dos mil quince (2015), respectivamente, y mediante los cuales, el primero confirma el auto proferido por la señora Jueza **OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** por el cual decreta la NULIDAD "... de lo actuado desde el auto de 8 de Abril de 2013 ..." dentro del **PROCESO REIVINDICATORIO** que adelanto contra las señoras **CARMEN LIZETH y ANA YAMILE NOGUERA ALVAREZ**, radicado número **68001 400301320130022003**, y el segundo auto señalado decretó la nulidad antes transcrita.

Son fundamento de la ACCION los siguientes:

### HECHOS:

**PRIMERO:** El señor **OSCAR COBO ISAZA** el día quince (15) de Marzo de dos mil trece (2013) instauró Proceso Reivindicatorio, de Menor Cuantía, contra las señoras **CARMEN LIZETH y ANA YAMILE NOGUERA ALVAREZ**, el que por reparto correspondió al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en donde se radicó bajo el número **68001 400301320130022000**.

**SEGUNDO:** Como el señor **OSCAR COBO ISAZA** ignoraba e ignora el domicilio, la residencia o lugar de trabajo de las demandadas **CARMEN LIZETH y ANA YAMILE NOGUERA ALVAREZ**, cumpliendo lo ordenado por el legislador en el numeral 2° del artículo 75 del Código de Procedimiento civil, así lo manifestó en el libelo demandatorio, tanto en el encabezado, como en los hechos **OCTAVO y DECIMO PRIMERO** y en el aparte de las **NOTIFICACIONES**.

**TERCERO:** El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante providencia adiada el ocho (8) de Abril de dos mil trece (2013), rechazó de plano la demanda referenciada, con el siguiente fundamento:

“... CARECE DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO PARA ACUDIR ANTE LA JURISDICCION CIVIL, REQUISITO DE PROCESIBILIDAD (sic) ESTABLECIDO EN EL ART. 38 DE LA LEY 640 DE 2001, RAZON POR LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO LA PRESENTE ACTUACION DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 36 DE LA NORMA EN CITA”.

**CUARTO:** Contra el citado proveído el **DEMANDANTE** formuló **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACION**, fundamentando los Recursos en lo estatuido en el inciso 4° de ese mismo artículo 35 de la Ley 640 del 2001, el **LEGISLADOR** también consagró:

“Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento,

que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero". **(LAS NEGRILLAS NO SON DEL ORIGINAL).**

**QUINTO:** El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por auto del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013) resolvió "**PRIMERO:** Revocar y reformar la providencia recurrida, acorde con los motivos expuestos, que quedará de la siguiente forma: ..."; también resolvió admitir la demanda y ordenó el emplazamiento de las demandadas.

Los motivos en que se apoyó el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para **REVOCAR** el auto del 8 de abril de 2013, fueron:

"Revisado (sic) nuevamente la demanda se observa que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte actora, pues el juzgado no advirtió que en el acápite de notificaciones el inconforme manifiesta bajo la gravedad del juramento que ignoran el domicilio y lugar de trabajo de los demandados (sic) solicitando además el emplazamiento conforme lo estable (sic) el art. 318 del C.P.C.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la claridad del inciso 4° del artículo 35 de la ley 640 de 2001 habrá necesidad entonces de revocarse el auto censurado y ..."

**SEXTO:** Al proceso se le dio el trámite legal hasta que por disposición del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por auto del día 23 de Octubre de 2013 el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** decretó la "salida por competencia" del proceso hacia el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE BUCARAMANGA**.

- SEPTIMO:** El JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE BUCARAMANGA avocó el conocimiento del proceso, decretó y practicó las pruebas, corrió traslado para alegar hasta que nuevamente por órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el día 15 de Julio de 2014 remitió "para fallo" el proceso al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BUCAMARANGA.
- OCTAVO:** El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BUCAMARANGA, por auto del 17 de Julio de 2014 avocó el conocimiento del proceso.
- NOVENO:** El día 25 de Julio de 2014, las demandadas **CARMEN LIZETH** y **ANA YAMILE NOGUERA ALVAREZ**, a través de apoderado judicial presentaron escrito ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BUCAMARANGA, mediante el cual proponen: "**INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto admisorio de la demanda**, con fundamento en la causal 8ª.) del Art. 140 del C. de P.C..." (**FOLIO 8 CDNO 2**) (**LAS NEGRILLAS SON DEL ORIGINAL**). En los hechos en que se fundamenta el INCIDENTE DE NULIDAD formulado las demandadas aseveran: "2º.) Si bien las demandadas del presente asunto han tenido su residencia en la república de España, han ejercido la posesión del inmueble a través de arrendatarios, ...". En el acápite de las NOTIFICACIONES del escrito mediante el cual incoan el incidente de nulidad, las demandadas advierten: "Las demandadas, no obstante residir en la actualidad en el país de España, en la dirección que figura en el diligenciamiento del poder, reciben notificaciones en el mismo inmueble objeto del proceso, ..., y que constituyen su sitio de residencia cuando están en Colombia".
- DÉCIMO:** El 6 de Agosto de 2014 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BUCAMARANGA, siguiendo las directrices del Acuerdo No. PSAA14-10195 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA envía el proceso a REPARTO a los JUZGADOS DE MENOR CUANTÍA DE BUCARAMANGA. Efectuado el REPARTO el

proceso debe seguirlo conociendo el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

**DÉCIMO PRIMERO:** El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** radica el proceso el día 17 de Septiembre de 2014, bajo el número **68001400301320130022003**, e incluso lo ingreso al Despacho para proferir sentencia hasta que es advertido por el apoderado judicial de las demandadas sobre el **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado, por lo cual por auto del 20 de Octubre de 2014 corre traslado a la parte actora y reconoce personería al apoderado judicial de las demandadas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Descorrido el traslado, por auto del doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** resolvió:

**“PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad impetrada por las demandadas a través de vocero judicial, con base en los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído” **(LAS NEGRILLAS SON DEL ORIGINAL)**.

Cabe resaltar que el Despacho no encontró ningún reparo sobre lo que se había tramitado y decidido por los tres (3) jueces y Juzgados anteriores que la precedieron.

**DÉCIMO TERCERO:** El apoderado judicial de las pasivas formulo **RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia del doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

**DÉCIMO CUARTO:** Por auto del siete (07) de mayo de dos mil quince (2015) el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** resolvió revocar el auto del doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), como también abrir a pruebas el incidente de nulidad.

Llamo la atención que en esta nueva providencia el Despacho no encontró ningún reparo sobre lo que se había tramitado y decidido por los tres (3) jueces y Juzgados anteriores que la

precedieron. También afirma el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en esta providencia, refiriéndose a la aplicación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil por parte de la parte DEMANDANTE que

“Así las cosas, encuentra el despacho que la demanda presentada por la parte actora en el presente asunto, cumplió con los requisitos señalados en el artículo precedente, por lo cual se procedió a su admisión”.

**DÉCIMO QUINTO:** Agotada la etapa probatoria dentro del trámite incidental, por auto del **siete (07) de Octubre de dos mil quince (2015)** el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** resolvió – es un decir, porque el Juzgado de Conocimiento **NO RESOLVIO EL INCIDENTE DE NULIDAD** – decretar la **NULIDAD DE LO ACTUADO**, pero no por las razones esgrimidas por la parte demandante (Indebida notificación del auto admisorio de la demanda - causal 8ª.) del Art. 140 del C. de P.C.-) sino por no **CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en la Ley 640 de 2001.

**DÉCIMO SEXTO:** El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con la providencia del **siete (07) de Octubre de dos mil quince (2015)**, **VIOLÓ** los derechos constitucionales fundamentales de mi representado **AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA** y a la **SEGURIDAD JURIDICA**, por cuanto: **A.- NO RESOLVIO EL INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por las pasivas, para quienes no se les había notificado debidamente el **AUTO ADMISORIO** de la demanda, lo que arrasa con el **DEBIDO PROCESO**; **B.-** En las razones del incidente de nulidad jamás se mencionó o se discutió el punto del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, o si las demandadas habían sido citadas a la **CONCILIACION**, y es a la hora nona que el Despacho resulta con tal posición, que al jamás ser propuesta o señalada no permitió a la parte **DEMANDANTE** manifestarse sobre ella, con lo que se le violó el **DERECHO DE DEFENSA** y **C.-** Sobre el punto del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

o la aplicación de la Ley 640 de 2001, ya había sido debatido y resuelto en el Proceso mediante DECISIÓN del señor JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por auto del **25 de Abril del dos mil trece (2013)**, y ante tal decisión se afecta la **SEGURIDAD JURIDICA** porque ahora nos encontramos que un Juez de la República resolvió a que no era procedente exigir el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** en el mentado proceso y otro Juez de la República dice que el proceso es nulo porque no se cumplió con el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Contra la providencia del **siete (07) de Octubre de dos mil quince (2015)**, emitida por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, la parte demandante formuló oportunamente los **RECURSOS** de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACION**.

**DÉCIMO OCTAVO:** El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, resolvió el **RECUSO HORIZONTAL** a través de auto fechado el **catorce (14) de Enero de dos mil dieciséis (2016)**, decidiendo "**NO REPONER** el auto de fecha 7 de Octubre de 2015 mediante el cual se decretó la nulidad...", insiste y reafirma el Juzgado en este proveído que "... la demanda se admitió sin contar con el requisito de procedibilidad que señala la ley anteriormente enunciada..." como también "... que al dirigirse la demanda en contra de las poseedoras del bien a reivindicarse, **debió haberse intentado la citación en el predio objeto de la Litis para la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, para que dependiendo del resultado de esta, el demandante hubiera afirmado que desconocía o no la dirección de las demandadas, por lo que el juzgado al momento de admitir la demanda, no debió haber ordenado el emplazamiento sino rechazarla por no haberse agotado el requisito de procedibilidad dispuesto por la legislación colombiana**" (**LAS NEGRILLAS Y LAS SUBRAYAS NO SON DEL ORIGINAL**).

En esta providencia dispuso también "**CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ...".

**DÉCIMO NOVENO:** Enviado el expediente a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO**, el mismo por reparto correspondió conocer el recurso de alzada al **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

**VIGÉSIMO:** El **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por auto adiado el **tres (03) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)**, admitió el recurso de apelación y corrió traslado para sustentarlo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, señor **OSCAR COBO ISAZA**, el día **9 de Febrero de 2016**, se le expuso al **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** "... los argumentos, razones y normas ..." en que se apoyaba para solicitar que se revocara el auto del 7 de Octubre de 2015.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El artículo 320 del Código General del Proceso consagra:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión".

**VIGÉSIMO TERCERO:** Tal como se indicó en el hecho **DECIMO OCTAVO** del presente escrito, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** al proferir los autos de fecha 7 de Octubre de 2015 y 14 de Enero de 2016, mediante los cual decretó la nulidad y resolvió no reponer el mismo, se fundamentó en las siguientes razones y normas:

1°.- "..., la demanda se admitió sin contar con el requisito de procedibilidad que señala la ley anteriormente enunciada...";

2°.- También "... que al dirigirse la demanda en contra de las poseedoras del bien a reivindicarse, **debió haberse intentado la citación en el predio objeto de la Litis para la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, para que dependiendo del resultado de esta, el demandante hubiera afirmado que desconocía o no la dirección de las demandadas, ...**" (LAS NEGRILLAS Y LAS SUBRAYAS NO SON DEL ORIGINAL); y

3°.- Que el señor **JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** "..., **no debió haber ordenado el emplazamiento sino rechazarla por no haberse agotado el requisito de procedibilidad dispuesto por la legislación colombiana**" (LAS NEGRILLAS Y LAS SUBRAYAS NO SON DEL ORIGINAL).

En síntesis, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, decreta la nulidad porque **NO SE AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** exigido en forma general por el **artículo 35 de la Ley 640 de 2001** y porque el demandante debió citar a las demandadas en la dirección del inmueble a reivindicar - a pesar de saber que ellas no tenían allí su domicilio, ni su residencia, ni su lugar de trabajo porque vivían en el "país de España" - y dependiendo del "resultado" - es decir lo que la **ARRENDATARIA** quisiera decir - entonces sí y solo sí podía manifestar bajo la gravedad del juramento si conocía las direcciones de ellas en la República de España.

**VIGÉSIMO CUARTO:** La parte **DEMANDANTE** al presentar y sustentar los **RECURSOS** formulados contra el auto del **7 de Octubre de 2015**, y en el escrito presentado ante el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en resumen sustentó la impugnación del auto en las siguientes razones y normas:

1°.- Que el señor **JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por auto del **8 de Abril de 2013** había resuelto "**RECHAZAR DE PLANO**" la demanda **ORDINARIA REIVINDICATORIA** porque **CARECIA "... DE LA**

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO..." de conformidad a lo establecido en el **artículo 38 de la Ley 640 de 2001**, pero que al resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la parte actora contra el citado auto, por providencia del **25 de Abril de 2013** había resuelto REVOCARLA ya que el caso sub judice se debía aplicar la EXCEPCION establecida en el **inciso 4° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001**, por lo que también resolvió ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA REIVINDICATORIA.

2°.- *"Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"*:

En ninguna parte de nuestra legislación se establece que en los PROCESOS REIVINDICATORIOS, y con el fin de dar cumplimiento al REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, la citación para conciliar se deba enviar al inmueble que tienen en posesión las futuras demandadas.

En ninguna parte de nuestra legislación se establece que en los PROCESOS REIVINDICATORIOS, y con el fin de NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, la citación para conciliar se deba enviar al inmueble que tienen en posesión las demandadas.

En ninguna parte de nuestra legislación se establece que si el demandante, en los PROCESOS REIVINDICATORIOS, sabe que las poseedoras no tienen su domicilio, lugar de habitación o lugar de trabajo en el bien a REIVINDICAR, deben enviar las citaciones a ver que "resulta", si allí conocen "su dirección" o sin quien allí vive les comunica que las están citando.

Está demostrado que las demandadas no tenían, ni tienen, su domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo, en el inmueble de Hacienda San Juan de Bucaramanga.

El **inciso 4° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001**, faculta, permite o autoriza al demandante para que pueda acudir "... directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de

la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado,..."

3°.- Que el demandante cumplió con la LEY, en lo concerniente a lo que debía hacer si NO CONOCIA el domicilio, lugar de habitación o lugar de trabajo de las demandas **CARMEN LIZETH y ANA YAMILE NOGUERA ALVAREZ.**

**VIGÉSIMO QUINTO:** Por providencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016) el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, resuelve el RECURSO DE APELACION, confirmando el auto del 7 de Octubre de 2015, pero con una clara e indudable VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO de que goza el DEMANDANTE, ya que no cumplió lo ordenado por el legislador en el artículo 320 del Código General del Proceso, porque la Ad quem en lugar de analizar y resolver si era viable decretar la NULIDAD de lo actuado por las razones aducidas por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - por falta del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, a pesar que el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA ya había decidido que no era exigible el cumplimiento de tal requisito o si era legal exigir que el DEMANDANTE " ... debió haberse intentado la citación en el predio objeto de la Litis para la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, para que dependiendo del resultado de esta, el demandante hubiera afirmado que desconocía o no la dirección de las demandadas, ..." (Las negrillas y las subrayas son mías) – lo que hizo fue lo que debió hacer el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y por ello encontramos en esta providencia que avocó y realizó el estudio de la prueba testimonial "Del análisis de las pruebas el despacho encuentra que le asiste razón a la incidentante, ..." (Página 5 del auto), pero no nos dijo el JUZGADO de segunda instancia si le asistía la razón al JUZGADO de primera instancia en decretar la nulidad pero por las razones expuestas en la providencia impugnada, o si tenía razón y podía el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL desconocer lo decidido por el JUZGADO TRECE CIVIL

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA sobre el mismo asunto, o si podía el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA exigirle al demandante un requisito que la Ley no establece en lo tocante a lo que debe hacer si ignora el domicilio, la residencia y el lugar de trabajo de las demandadas.

En ninguna parte de la providencia del **diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016)** el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, nos dice si las razones del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para proferir el auto del **7 de Octubre de 2015** son jurídicamente válidas y menos refuta los reparos que el APELANTE le hizo a tal decisión. Por eso **VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO** del APELANTE o del DEMANDANTE.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Además de la violación anterior, con la providencia del **diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016)** el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el citado Despacho también VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA del señor **OSCAR COBO ISAZA**, cuando deduce que:

“..., el demandante conocía del lugar donde las demandadas recibían notificaciones, como se logró probar con la correspondencia enviada cuando inició la acción de tutela visible a los folios 46 y 47, lo que constituye una irregularidad que conduce a la nulidad, ...” (Las negrillas no son del texto).

Afirmación que permite inferir que del Despacho supuso que el señor **OSCAR COBO ISAZA** interpuso una **ACCION DE TUTELA** contra las señoras **CARMEN LIZETH** y **ANA YAMILE NOGUERA ALVAREZ**, la que conoció el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, y en la cual el Juzgado cree que el señor **COBO ISAZA** citó como

Dirección de las "ACCIONADAS" la Calle 87 No. 55-09 de la Urbanización Hacienda San Juan de Bucaramanga.

Otra prueba más de la VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, por no cumplir el artículo 320 del Código General del Proceso.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** De haber sido objeto de debate, que no lo fue, por la potísima razón que en la providencia impugnada – 7 de Octubre de 2015 – el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no hizo ninguna mención a la acción de tutela, ni a los "folios 46 y 47", que cita el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

De haberse hecho alguna alusión o comentario a la "acción de tutela" y a los "folios 46 y 47", el APELANTE hubiera puesto de presente lo siguiente:

1°.- OSCAR COBO ISAZA jamás instauró ACCION DE TUTELA contra las señoras CARMEN LIZETH y ANA YAMILE NOGUERA ALVAREZ.

2°.- También le habría permitido demostrar que la correspondencia que reposa a los folios 46 y 47, no la envió o se hizo por petición o a instancia del señor OSCAR COBO ISAZA.

3°.- Que esa correspondencia la envió el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, cuando de OFICIO por auto del cinco de abril de dos mil once (2011) decidió VINCULAR "... a la INSPECCIÓN CUARTA COMISORIA DE POLICIA DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA, CARMEN LIZETH NOGUERA ALVAREZ y ANA YAMILE NOGUERA ALVAREZ", a la ACCION DE TUTELA que el señor OSCAR COBO ISAZA instauró el día 4 de Abril de 2011 contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA; trámite radicado en el

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el número **680010 31 03 006 2011 00114 00**, como se prueba con fotocopia de la ACCIÓN DE TUTELA referida, del auto señalado y de los oficios 1101 (Citación a ANA YAMILE NOGUERA ALVAREZ) y oficio 1102 (Citación a LIZETH NOGUERA ALVAREZ).

Y esa es la "prueba reina" para demostrar *in extremis* que el señor **OSCAR COBO ISAZA** "... conocía del lugar donde las demandadas recibían notificaciones, como se logró probar ...".

*Prueba de la tutela.*

**VIGÉSIMO OCTAVO:** El artículo 762 del Código Civil Colombiano consagra:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".

En el caso sub judice las hermanas **NOGUERA ALVAREZ** ejercen la POSESION sobre el inmueble ubicado en la **Calle 87 No. 55-09 de la Urbanización Hacienda San Juan** de Bucaramanga "por otra persona" que es su tía **LUZ STELLA ALVAREZ RUEDA**, como está demostrado en la foliatura, porque lo dice la señora **ALVAREZ RUEDA**, por las DEMANDADAS y por todos los testigos, incluso por el señor **OSCAR COBO ISAZA**. Y lo acepta y reconoce el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en la providencia impugnada del **siete (07) de Octubre de dos mil quince (2015)**, cuando escribe:

"En las declaraciones rendidas por **LUZ STELLA ALVAREZ RUEDA**, **HEINRICH DIAZ WANDURRAGA** y **OSWALDO ALVAREZ RUEDA**, tenemos que el inmueble objeto de la Litis fue arrendado por las

**demandadas a su tía". (Las negrillas no son del texto).**

En la INSPECCIÓN JUDICIAL practicada en el inmueble objeto de la Litis, el día 27 de Febrero de dos mil catorce (2014), por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el señor Juez le preguntó "... a la señora que afrontó la diligencia dejó constancia que la señora **LUZ STELLA ALVAREZ RUEDA** manifestó que reside con el esposo **HENRYS DÍAS WANDURRAGA** y la hija **CAROL DAYANA DELGADO**, con contrato de arrendamiento por escrito suscrito con sus sobrinas **CARMEN LISETH NOGUERA ÁLVAREZ** y, **ANA YAMILE NOGUERA ÁLVAREZ**, lleva siete años de estar viviendo en el inmueble, cancelándole el canon de arrendamiento a la cuenta de la hermana **GLADYS ÁLVAREZ**, actualmente la posesion del bien la tiene mis sobrinas **CARMEN LISETH NOGUERA ÁLVAREZ** y, **ANA YAMILE NOGUERA ÁLVAREZ**."

**VIGÉSIMO NOVENO:** Con la decisión del **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, con la que se "resolvió" el **RECURSO DE APELACION**, se quedó el **ACCIONANTE** sin ningún mecanismo de defensa judicial.

**TRIGÉSIMO:** Como los citados autos, por las vías de hecho señaladas se vulneraron y se mantienen vulnerados los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **AL DERECHO DE DEFENSA** y **A LA SEGURIDAD JURIDICA**, solo queda esta vía para remediar tales violaciones.

Con base en los hechos expuesto me permito formularle las siguientes:

#### **P E T I C I O N E S:**

- 1° De conformidad con los hechos planteados, que configuran una violación a los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO**

**DE DEFENSA y A LA SEGURIDAD JURIDICA** del señor **ÓSCAR COBO ISAZA**, consagrados en los artículos **29 y 94** de la **CONSTITUCIÓN NACIONAL**, violados por la **JUEZA OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** por **DEFECTO SUSTANTIVO 1)** (Artículo 281 del C. de P.C.) al no resolver el incidente de nulidad de conformidad a los hechos y causales propuestos por la parte demandada **2)** por haber declarado la nulidad del proceso por falta del requisito de procedibilidad, a pesar, de que tal debate ya había sido resuelto por el señor **JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y porque **APLICÓ** la norma general del **inciso primero del artículo 35** de la **Ley 640 de 2001**, pasando por alto la excepción plasmada en el **inciso cuarto del mismo artículo**; y la **JUEZA DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por **DEFECTO PROCEDIMENTAL: 1)** al no resolver el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 320 del C. G. del P., ya que resolvió el incidente de nulidad de acuerdo a lo pedido por las pasivas y porque en dicha providencia se violó el derecho de defensa del accionante (**DEFECTO FACTICO**), ya que carecía de sustento probatorio para proferir la misma, al suponer que el **ACCIONANTE** conocía el domicilio de las demandadas porque supuso también que él había formulado **ACCION DE TUTELA** en contra de ellas. Por lo tanto le solicito se sirva tutelar los mismos, disponiendo u ordenando a la señora **JUEZA OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** que profiera **AUTO**, de conformidad a lo enunciado en los hechos y causales en el escrito de incidente de nulidad presentado por las demandadas y disponer u ordenar a la señora **JUEZA DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dejar sin efectos el **AUTO** de diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se confirma el auto proferido por la **JUEZA OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

### **DERECHOS VIOLADOS:**

Los consagrados en los artículos **29 y 94** de la **Constitución Nacional**.

### **PRUEBAS:**

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 407. Edificio GARCIA ROVIRA. Tel: 6336295.  
Cel. 315 3765863. Bucaramanga.

- A.- Copia de la demanda Reivindicatoria.
- B.- Copia del AUTO de **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante providencia adiada el **ocho (8) de Abril de dos mil trece (2013)**, por el cual se rechazó de plano la demanda referenciada.
- C.- Copia del escrito del recurso de reposición, y en subsidio el de **APELACION** contra el auto del 8 de Abril de 2013.
- D.- Copia del AUTO del **veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013)** del **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.
- E.- Copia del escrito ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BUCAMARANGA**, mediante el cual proponen: **"INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto admisorio de la demanda, con fundamento en la causal 8ª.) Del Art. 140 del C. de P. C..." (FOLIO 8 CDNO 2) (LAS NEGRILLAS SON DEL ORIGINAL)**.
- F.- Copia del AUTO del **doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)** mediante el cual el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** resolvió **"PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad..."
- G.- Copia del **RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia del **doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)**, propuesto por el apoderado judicial de las demandadas.
- H.- Copia del AUTO del **siete (07) de mayo de dos mil quince (2015)** por el cual el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** resolvió revocar el auto del **doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)**.
- I.- Copia del AUTO del **siete (07) de Octubre de dos mil quince (2015)** del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, a través del cual resolvió decretar la **NULIDAD DE LO ACTUADO**.
- J.- Copia del escrito por el cual se interpuso **RECURSO de REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACION** contra el proveído del **siete (07) de Octubre de dos mil quince (2015)**, emitido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.
- K.- Copia del AUTO fechado el **catorce (14) de Enero de dos mil dieciséis (2016)**, mediante el cual el **JUZGADO OCTAVO CIVIL**

**MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** decidió **"NO REPONER** el auto de fecha 7 de Octubre de 2015..."

- L.-** Copia del escrito memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, señor **OSCAR COBO ISAZA**, el día **9 de Febrero de 2016**, en el cual se le expuso al **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** "... los argumentos, razones y normas ..." en que se apoyaba para solicitar que se revocara el auto del 7 de Octubre de 2015.
- M.-** Copia del AUTO adiado el **diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)**, mediante el cual el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** "resolvió" el Recurso de Alzada contra el auto de fecha 7 de Octubre de 2015, proferido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.
- N.-** Copia del escrito de la **ACCION DE TUTELA** instaurada por el señor **OSCAR COBO ISAZA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, el día 4 de Abril de dos mil once (2011), la que correspondió conocer al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.
- O.-** Copia del AUTO proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el día **cinco (5) de Abril de dos mil once (2011)**, a través del cual "admite la acción de tutela invocada por **OSCAR COBO ISAZA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**", y en donde también decide "Como garantía del derecho de defensa se vincula a la INSPECCION CUARTA COMISORIA DE POLICIA DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA, CARMEN LIZETH NOGUERA ALVAREZ y ANA YAMILE NOGUERA ALVAREZ." (Las negrillas y las subrayas son del original).
- P.-** Copia de la **INSPECCIÓN JUDICIAL** practicada el día **27 de Febrero de dos mil catorce (2014)**, por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en la Calle 87 N. 55 A - 09, Casa 12, Manzana Y, Urbanización Hacienda de Bucaramanga.
- Q.-** Copia de Oficio 1102 del **cinco (5) de abril de dos mil once (2011)**, por medio del cual se informa a **CARMEN LIZETH NOGUERA ALVAREZ** que es vinculada en la acción de tutela incoada en el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

R.- Copia de Oficio 1101 del **cinco (5) de abril de dos mil once (2011)**, por medio del cual se informa a ANA YAMILE NOGUERA ALVAREZ que es vinculada en la acción de tutela incoada en el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

### COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 corresponde a ustedes, Honorables Magistrados, por haber ocurrido las violaciones en el territorio de su jurisdicción.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi accionar en lo dispuesto en los artículos **29 y 94** de la Constitución Nacional. Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y demás normas concordantes.

También, las siguientes jurisprudencias sobre el tema objeto de tutela, de la Honorable Corte Constitucional, para lo cual basta citar las siguientes SENTENCIAS:

A.- En la Sentencia **T-327 del 15 de julio de 1994**. MP. Vladimiro Naranjo Mesa, la Honorable Corte Constitucional dijo:

“Siguiendo lo anterior, al no contar con un medio eficaz para solucionar dicha situación, la acción de tutela aparece como el mecanismo idóneo para adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales conculcados por una decisión judicial”.

B.- Sentencia **T-324 de 2013**:

*“el defecto fáctico por acción se presenta cuando a pesar de que las pruebas reposan en el proceso hay: i) una errada interpretación de ellas, ya sea porque se da por probado un hecho que no aparece en el proceso, o porque se examinan de manera incompleta, o ii) cuando las valoró a pesar de que eran ilegales o ineptas, o iii) fueron indebidamente practicadas o recaudadas, de tal forma que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte”.*

**C.- Sentencia T-332 de 2015:**

“La Corte Constitucional ha señalado que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta”.

**D.- Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005:**

La Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

**E.- Sentencia T-613 de 2005**

“La evolución de la jurisprudencia condujo a que, desde la sentencia T-231 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) se determinara cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como una vía de hecho. En la providencia mencionada se indicaron los casos excepcionales en que procede la acción de tutela, indicando que se configura una vía de hecho cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable;...”

## NOTIFICACIONES

Al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA:  
En la Carrera 11 y 12 Calles 34 y 35 Palacio de Justicia de Bucaramanga.

Al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA:  
En la Carrera 11 y 12 Calles 34 y 35 Palacio de Justicia de Bucaramanga.

\*En la actualidad el proceso o expediente se encuentra en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA: En la Calle 52 A No. 51 - 31 de Bucaramanga.

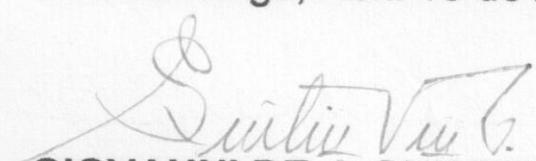
El actor **OSCAR COBO ISAZA**: En la Carrera 17 No. 56-60 Barrio Las Villas, de Floridablanca.

Al suscrito: En la Carrera 14 No. 35 - 26 Oficina 407, Edificio GARCIA ROVIRA de Bucaramanga.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a los Honorables Magistrados que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial conforme lo previene el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, afirmo que no dispongo de otro medio o mecanismo judicial de reparación de los Derechos Constitucionales Fundamentales violados.

De los Honorables Magistrados, atentamente,  
Bucaramanga, Abril 15 de 2016.



**GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE**

T.P. No. 45.705 DEL C.S.J

C.C. No. 91.233.579 expedida en Bucaramanga.

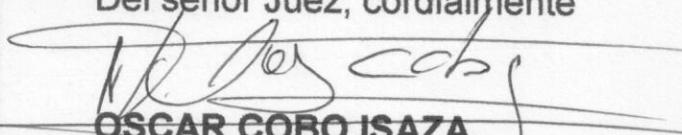
Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)  
E. S. D.

OSCAR COBO ISAZA, mayor de edad, domiciliado en Floridablanca, identificado con C.C. No. 91.214.222 expedida en Bucaramanga, respetuosamente manifiesto al señor Juez confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con C.C. No. 91.233.579 de Bucaramanga, portador de la T.P. No. 45.705 del C. S. J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta INSTAURAR ACCION DE TUTELA contra los JUZGADOS DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, cuyas titulares actuales son las señoras Juezas Dra. MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ y BLANCA NIEVES MENESES OBREGON, a fin que mediante los trámites previstos en el Decreto 2951 de 1991 y Decreto 306 de 1992 reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Nacional, se protejan mis derechos Constitucionales Fundamentales a AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y LA SEGURIDAD JURIDICA consagrados en los artículo 29 y 94 de la Carta Magna, que han sido violados por los JUZGADOS DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, cuando por VIAS DE HECHO (DEFECTO SUSTANTIVO), emiten los AUTOS adiados el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y siete (7) de Octubre de dos mil quince (2015), respectivamente, y mediante los cuales, el primero confirma el auto proferido por la señora Jueza OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por el cual decreta la NULIDAD "... de lo actuado desde el auto de 8 de Abril de 2013 ..." dentro del PROCESO REIVINDICATORIO que adelanto contra las señoras CARMEN LIZETH y ANA YAMILE NOGUERA ALVAREZ, radicado número 68001 400301320130022003, y el segundo auto señalado decretó la nulidad antes transcrita.

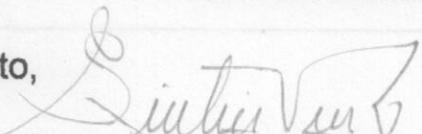
Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato.

Del señor Juez, cordialmente

  
OSCAR COBO ISAZA.

C.C. No. 91.214.222 de Bucaramanga.

Acepto,

  
GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE.

T.P. No. 45.705 del C. S. J.